000362/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"H., F. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nro. 362/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 839/2012).

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y estudio de esta Sala porque la actora interpuso a fs. 236, recurso de apelación contra la providencia de fs. 235, que le ordena practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas por la jueza.

A fs. 239/241 la recurrente se agravia, porque considera que la jueza impugnó de oficio su liquidación, formulando observaciones que en todo caso quedan reservadas a la contraparte, resultando dicho proceder ajeno a derecho. Sostiene que se comete otro yerro al ordenar quitar el concepto "viandas" de la base de cálculo de la cuota alimentaria, toda vez que forman parte de los ingresos del trabajador. Afirma que las viandas no se corresponden con un descuento sino con un pago e integran dicha base de cálculo. Además agrega que en el acuerdo homologado por las partes el porcentaje convenido se aplicaría sobre lo que el alimentante tuviera a percibir "por todo concepto". Finalmente considera improcedente la observación respecto a la tasa de interés a aplicar sobre el capital correspondiente a las cuotas alimentarias, toda vez que su parte aclaró que la tasa a aplicar surge del art. 552 del C.C.C. y que al practicar liquidación se indicó dicha circunstancia acompañando inclusive informe del Banco

Central que individualiza la tasa de interés y en base a ello debe entonces calcularse la tasa resultante en cada mes sobre el capital, operación que corresponde sea practicada con la tasa informada al momento en que se practica liquidación por lo que carece de sentido la observación efectuada.

II.- Los agravios esgrimidos por la demandada son tres: impugnación de oficio de la liquidación, descuento del rubro viandas dentro del porcentaje de descuento por cuota alimentaria y tasa de interés y su aplicación mes a mes.-

En cuanto al primer agravio se ha de señalar que el mismo no ha de prosperar, toda vez que la magistratura cuenta con facultades suficientes para efectuar, las correcciones que crea convenientes a una liquidación, aun cuando no se hayan formulado objeciones o fueran presentadas extemporáneamente.

Una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia… (cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. Quilmes, Sala II, 11/8/99, elDial-W132E6).-

Ahora bien, cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

La sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes establece que el Sr. M. E. H. abonará en concepto de cuota alimentaria para la adolescente F. H. una suma equivalente al 23% de lo

que perciba por todo concepto, previo deducciones de ley (ver fs. 4 y 10).-

Ello así, la planilla de liquidación se ajustó a lo resuelto en la sentencia, no siendo por ello procedente la exclusión del ítem "vianda CCT 611/10" indicado por la jueza.

Repárese que, en definitiva, no está en discusión si el rubro es o no remunerativo, sino el alcance de la sentencia homologatoria. Es decir si la suma del 23%, debe calcularse sobre lo que perciba por todo concepto, y si es posible la exclusión de algún rubro.

A mayor abundamiento debemos señalar que la regla general es que todos los conceptos o rubros que integran la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la sentencia, aunque tales pagos deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor (Cfme. Gustavo Bossert en "Régimen Jurídico de los alimentos", pág. 498/91). Por lo tanto la revisión propuesta ha de prosperar.

En cuanto al tercer agravio relativo a la tasa de interés debemos señalar que no le asiste razón al recurrente.

Si bien señaló correctamente la norma aplicable al caso de autos -art. 552 del C.C.C-, en la liquidación practicada no indicó cuál es la tasa de interés utilizada para los períodos adeudados, no basta con acompañar copia de la página del Banco Central toda vez que dicha entidad publica una variada tasa de intereses.

A mayor abundamiento a fin de clarificar la cuestión, es dable señalar que éste Tribunal ya ha dicho en autos: "G. S. I. s/ Homologación de convenio" Expte. N° 224/2016, S.I. N° 116/2016 de fecha 7/7/2016, que en casos como el de autos, la determinación de la tasa de interés moratorio, está expresamente reglado por la ley de fondo.

Dicha tasa de interés, que corresponde aplicar a las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto, devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, conforme lo prevé por el art. 552 del CCyC.

Así, la selección de la tasa activa quedará circunscripta a las tasas informadas por bancos públicos oficiales (Banco del Chubut S.A. o Banco Nación). No desconocemos que el Banco Central no solo regula la actividad de estos bancos sino también la de los privados pero advertimos en lo segundo la existencia de algunas tasas exorbitantes.

En ese marco, consideramos que la tasa activa que mejor se adecua a la naturaleza de la deuda alimentaria, es la que se corresponde al costo del dinero para los préstamos personales que es superior a la de las operaciones de descuento a treinta días.

Obviamente, en este elenco, propiciamos la aplicación de la más alta; esto es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino a sesenta meses. Ello desde que cada cuota debió ser abonada y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 236 y se revoca en la parte pertinente la providencia de fs. 235. Practicar nueva liquidación respecto a tasa de interés conforme el considerando respectivo.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen por el orden causado atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr).-

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 236 y revocar en la parte pertinente la providencia de fs. 235. Practicar nueva liquidación respecto a tasa de interés conforme el considerando respectivo.

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. D. B. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS